



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2019-PA/TC
LIMA
ELMER MERCEDES VALDERA
BALDERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Mercedes Valdera Baldera contra la resolución de fojas 175, de fecha 4 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2019-PA/TC
LIMA
ELMER MERCEDES VALDERA
BALDERA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejército del Perú, con la finalidad de que se declaren nulas la Resolución de la Comandancia General del Ejército 200-CGE, de fecha 16 de febrero de 2018, la Resolución de la Jefatura de derechos del Personal del Ejército-COPERE N° 1246/S.4.a.3.a.S., de fecha 5 de junio de 2017, y la Carta N° 4063/S.4.a.3.a.S., de fecha 11 de setiembre de 2017; y, en consecuencia, se le continúe pagando hasta cumplir los 28 años la pensión de orfandad que venía percibiendo bajo los alcances del Decreto Ley 19846, conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar y artículo 424 del Código Civil modificado por la Ley 27646, norma supletoria del Decreto Ley 19846 y del Decreto Supremo 058-90-PCM en la presente causa.

5. Cabe precisar que el artículo 424 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 27646, publicada el 23 de enero de 2002, que señala que *“subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”*, se encuentra en el Libro III –Derecho de Familia, Sección III-Sociedad Paterno-Filial, Título III- Patria Potestad, Capítulo Único–Ejercicio, Contenido y Terminación de la Patria Potestad, regulando en el citado artículo la subsistencia de la obligación alimentaria a los hijos mayores de edad; por lo tanto, no resulta de aplicación supletoria de las normas específicas que regulan los derechos pensionarios, en particular, los referidos para pensionistas por derecho derivado –pensión de orfandad– del personal militar policial.

6. Los artículos 17 y 24 del Decreto Ley 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, establece que causa derecho a pensión de sobrevivientes del servidor que fallece en: a) acción de armas, b) acto o consecuencia del servicio, c) situación de actividad, y d) condición de pensionista; y que la pensión de orfandad es la que se otorga a los hijos menores de edad del causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2019-PA/TC
LIMA
ELMER MERCEDES VALDERA
BALDERA

7. Por su parte, el artículo 45, inciso f) del Decreto Ley 19846, en concordancia con el artículo 81, inciso f) del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, establece que pierden el derecho a la pensión –de orfandad–, los hijos por adquirir mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados física o mentalmente.
8. A su vez, atendiendo a que el Decreto Legislativo 398, en su artículo 243, establece beneficios para servidores y funcionarios públicos del sector público víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción de servicio o en comisión de servicios y, en vía de reglamentación, el inciso c) del artículo 15 del Decreto Supremo 051-88-PCM, precisa que tienen derecho a pensión de orfandad “los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior”; se dicta el Decreto Supremo 058-90-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 1990, que en su artículo 1 establece que:

“los hijos solteros mayores de 18 años, del personal militar y policial fallecido en acción o comisión de servicio, que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico, superior y/o universitario, tendrán derecho a la pensión de orfandad establecida en los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19846”.
9. En el caso de autos, la Resolución de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército-COPERE 1246/S.4.a.3.a.S, de fecha 5 de junio de 2017 (f. 24), considerando que el accionante don Elmer Mercedes Valdera Baldera nació el 12 de febrero de 1997, cumpliendo la mayoría de edad el 12 de febrero de 2015, resuelve cancelar su pensión de sobreviviente-orfandad en su condición de hijo del cabo (f) Mercedes Valdera Santisteban –fallecido a consecuencia del servicio–, por haber cumplido la mayoría de edad.
10. Por su parte, del documento nacional de identidad (f. 1), se advierte que el recurrente nació el 12 de febrero de 1997.
11. De lo expuesto, en consecuencia, se advierte que al no encontrarse el accionante incapacitado física o mentalmente se encuentra excluido de los alcances del artículo 45 del Decreto Ley 19846, en concordancia con el artículo 81 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 009-DE-CCFA. A su vez, al no haberse producido el fallecimiento de su padre como víctima de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción de armas o comisión de servicio, se encuentra excluido de los alcances de lo estipulado en el Decreto Supremo 058-90-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2019-PA/TC
LIMA
ELMER MERCEDES VALDERA
BALDERA

12. Por consiguiente, toda vez que el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL